

miento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1971, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 el artículo 66 del texto refundido del Impuesto aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

F) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido, desde el punto de vista económico y técnico, por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir del día 22 de octubre de 1975, fecha de la firma del acta general de concierto, salvo para aquellos que ya se venían disfrutando con anterioridad, siendo de aplicación, para los señalados en la letra B), desde primero de enero de 1979 hasta la expiración del aludido plazo, lo previsto en la disposición transitoria tercera dos de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa concertada en las respectivas cláusulas del acta general de concierto y del acta específica que desarrolla la misma podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo, si dicho incumplimiento fuera grave y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta general de concierto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**18462** ORDEN de 28 de junio de 1979 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decre-

to 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que concedía la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

#### RELACION QUE SE CITA

Empresa «Maderas Blázquez e Hijo, S. A.», para la instalación de una industria de aserrio mecánico en Arenas de San Pedro (Ávila), por cumplir las condiciones y requisitos del Real Decreto 634/1978. Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de mayo de 1979.

Empresa «Mielso, S. A.», para la instalación de una industria de obtención de miel y cera en Almazora (Castellón), por cumplir las condiciones y requisitos del Real Decreto 634/1978. Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de mayo de 1979.

Empresa «Sociedad Agraria de Transformación Ganadería Unida Comarcal» (GUCO), a constituir, para la instalación de una industria de piensos compuestos en Valderrobles (Teruel), por cumplir las condiciones y requisitos del Real Decreto 634/1978. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de mayo de 1979.

Empresa «Alfredo Giral Enjuanes» para la instalación de una industria de obtención y envasado en miel en Camporrrells (Huesca), por cumplir las condiciones y requisitos del Real Decreto 634/1978. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1979.

Empresa «Forrajes y Lácteos, S. A.» (FORLASA), para la instalación de una industria de concentración de suero de queso en Villarrobledo (Albacete), por cumplir las condiciones y requisitos del Real Decreto 634/1978. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1979.

Empresa «Asociación General Agraria Mallorquina» (AGAMA) para la ampliación de la central lechera que tiene adjudicada en Palma de Mallorca, por cumplir las condiciones y requisitos del Real Decreto 3184/1978. Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de mayo de 1979.

Empresa «Queserías de Fuerteventura, S. A.», para la instalación de una fábrica de quesos de cabra en el término municipal de Tuineje, de la isla de Fuerteventura (Las Palmas), por cumplir las condiciones y requisitos del Decreto 1560/1972. Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de mayo de 1979.

Empresa «Juan Turu Vila» para el perfeccionamiento de una extractora de aceite de orujo de aceituna en Yecla (Murcia), por cumplir las condiciones y requisitos del Real Decreto 634/1978. No se le concede la reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por no haber sido solicitado. Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de mayo de 1979.

**18463** ORDEN de 28 de junio de 1979 por la que se fija plazo de ejercicio en los servicios territoriales de los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1285/1978, de 19 de mayo, fija, entre otras, las competencias atribuidas al Cuerpo que, desde